

## RECURSO DE CASACIÓN

**Sra. Juez de Ejecución Penal Federal:**

**VIVIANA LAURA BEIGEL**, Abogada defensora de MARIA EUGENIA GALDAME en autos N° 1054-G caratulados “GALDAME RIBERTS, María Eugenia p/Ejecución Penal”, y fijando domicilio en la alzada en Av. Rivadavia 1479 Piso 2 Dto. A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento y digo:

**I.- OBJETO:** Que en tiempo oportuno y legal forma vengo a interponer recurso de casación contra el auto por el cual se resuelve revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente acordada a mi defendida María Eugenia Galdame Riberts y remitir el presente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza a fin de que se lleve a cabo el juicio que le corresponde a la causante, todo ello en virtud de lo dispuesto por los arts. 76 ter del CP y 515 del CPPN.

**II.- ANTECEDENTES:** El día 17 de marzo de 2010, según consta a fs. 224 de los autos principales del Tribunal Oral N° 1 bajo el N° 1986-G caratulados “GALDAME RIBERTS, María Eugenia s/Infr. Art. 292 CP” se concedió el beneficio de suspensión del juicio a prueba por el término de 1 año conforme al art. 76 ter. del CP. En la resolución se establece que mi defendida debe observar las siguientes reglas de conducta por el plazo de un año: a) no cometer nuevos delitos, b) fijar residencia e informar al tribunal cualquier cambio y c) realizar durante el término de un año como reparación económica...una donación consistente en dos cajas de un kilo de leche en polvo en forma mensual a favor del Jardín Maternal “Aymaray N° 58”, debiendo presentar las constancias en forma trimestral y d) someterse al cuidado y supervisión del Organismo Técnico y Criminológico de la Provincia de Mendoza.

El día 18 de marzo de 2011 la Sra. Juez de Ejecución resuelve revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente acordada a María Eugenia Galdame Riberts en virtud de lo dispuesto por los arts. 76 ter del C.P. Y 515 del C.P.P.N.

**III.- RECURSO DE CASACIÓN:** El punto que analizamos a continuación se divide en distintos temas en procura de mayor claridad en la exposición.

**a) Procedencia de la Casación** Este recurso procede contra la resolución de V.E. en tanto REVOCA la suspensión de juicio a prueba solicitada a favor del imputado, por medio de una resolución que debe ser considerada arbitraria, de acuerdo a la doctrina que surge del principio pro-homine, principio interpretativo del derecho internacional de los derechos humanos, que debe ser utilizado por los tribunales locales y que permite aplicar la solución normativa más favorable al caso sin impugnar otras normas de posible aplicación, y aún cuando éstas sean de mayor jerarquía normativa.

Además procede por cuanto existe un derecho de raigambre constitucional de recurrir ante un tribunal superior previsto en el art. 8, ap. 2, inc. "h", de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el art. 14, ap. 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte de la Nación ha entendido que cuando la sentencia impugnada conduce “sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y que afecta irremediabilmente el derecho de defensa en juicio” procede la vía extraordinaria, si se plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa”.

La resolución que ordena REVOCAR la suspensión del juicio a prueba otorgado a mi defendida es “equiparable a una sentencia definitiva”, por cuanto impide la extinción de la acción penal que ya había operado de pleno derecho al cumplirse UN AÑO desde la fecha en que fue concedido el derecho previsto en el art. 76 ter del CP, por lo que la decisión de la Sra. Juez de Ejecución es arbitraria e infundada, todo ello en virtud de la doctrina sostenida por el Juez del Tribunal en lo Criminal N°1 de Necochea y Presidente de la Asociación “Pensamiento Penal”, Dr. Mario Alberto Juliano<sup>1</sup>, doctrina que se desarrollará en el siguiente apartado.

---

<sup>1</sup>JULIANO, Mario Alberto y VILLANOVA, Marcelo. “Oportunidad para disponer la revocación de la suspensión del proceso penal a prueba”. <http://www.pensamientopenal.com.ar/01102010/doctrina06.pdf>

**b) Motivos de la Casación** : El presente remedio impugnativo se basa en los siguientes motivos.

**1- Vicio “in iudicando”**: Como es sabido el art. 474, inc. 1º del C.P.P. (ley 6.730), habilita la interposición del remedio casatorio por Inobservancia o errónea aplicación de la ley Sustantiva, en particular por errónea aplicación del artículo 76 ter del Código Penal.

En efecto, tal como sostiene el Dr. Mario Alberto Juliano en su trabajo “Oportunidad para disponer la revocación de la suspensión del proceso penal a prueba”<sup>2</sup>, el cuarto párrafo del artículo 76 ter del Código Penal dispone que si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un nuevo delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal, pero la ley no ha precisado cuál es la oportunidad procesal hasta la cual se puede disponer la revocación de la suspensión del proceso penal a prueba por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, es decir, si la revocación puede ser dispuesta una vez que ha transcurrido el plazo fijado para la suspensión.

El interrogante que plantea el Dr. Juliano en el trabajo mencionado es si el cumplimiento del plazo de la suspensión opera sus efectos de pleno derecho, es decir, que si una vez transcurrido el plazo opera la extinción de la acción penal, independientemente que la misma haya sido declarada, y este interrogante surge debido a que la ley nada establece al respecto. El legislador ha establecido supuestos taxativos para la revocación de la suspensión del proceso a prueba pero, no ha precisado en qué plazo puede resolverse la revocación.

El Dr. Mario Juliano sostiene que “...la revocación de la suspensión del proceso a prueba, por incumplimiento de las condiciones impuestas o por verificación de alguna de las causales previstas por la ley, sólo puede ser decretada dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión. Una vez transcurrido el plazo de la suspensión, opera la extinción de la acción

---

<sup>2</sup> Idem.

penal de pleno derecho, independientemente de su declaración, la cual tiene efectos meramente declarativos, a los solos fines registrales.”

Funda su postura en el principio *pro homine*, el que obliga a preferir la interpretación de la ley que más derechos acuerde al ser humano frente al poder punitivo estatal, y hace referencia al fallo de la Corte en el caso “Acosta” donde se sostuvo que *“...para determinar la validez de una interpretación debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos ... la inteligencia que se le asigne no puede llevar a la pérdida de un derecho ... el principio de legalidad ... exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal ... ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”*.<sup>3</sup>

En base a este principio pro-homine, entiende este jurista que no se puede extender el ámbito de punibilidad más allá del plazo de la suspensión del juicio a prueba, por lo que una vez transcurrido el plazo, la acción penal se extingue de pleno derecho y no es posible revocar la suspensión del juicio a prueba aunque exista incumplimiento, debido a que ya ha expirado el plazo de la suspensión y ha operado la extinción de la acción penal. Expresa que el principio *pro homine* es “un principio de clausura del ordenamiento penal” y que funciona del mismo modo que el *indubio pro reo* que, ante la existencia de una situación de duda, se debe resolver en beneficio del imputado. En el caso del principio *pro homine* en casos de duda, debe interpretarse en beneficio del imputado.

Es importante destacar que entre los fundamentos que sostienen la postura que estamos desarrollando, se destaca el hecho que la suspensión del juicio a prueba no es un beneficio sino un derecho que debe ser

---

<sup>3</sup> Autos S.C.A. 2186, L .XL - "Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 - causa N° 28/05" - CSJN - 23/04/2008.

otorgado a las personas imputadas de determinados delitos cuando se den las condiciones legales establecidas.

En cuanto a la reglamentación de este derecho a la probation, es necesario sostener que debe ajustarse a lo preceptuado por nuestra Constitución Nacional, en cuanto a que *“la misma no altere su ejercicio y sea razonable (artículo 28)”*. Y en este punto es en el que se produce el interrogante de si es razonable que el Estado pueda disponer discrecionalmente del derecho y pueda revocar la suspensión del juicio a prueba en cualquier tiempo. La conclusión a la que arriba este jurista es que no es posible que el Estado revoque la suspensión del juicio a prueba en cualquier tiempo, sino que debe hacerlo dentro del plazo por el cual se ha ordenado cumplir las reglas de conducta de este instituto ya que, una vez transcurrido este plazo, la acción penal se extingue de pleno derecho y no es posible disponer la revocación de la suspensión.

El Dr. Juliano sostiene la interpretación correcta del art. 76 ter del C.P, conforme lo dispuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional es que sólo puede revocarse la suspensión durante el mismo plazo por el cual el juez suspende el proceso a prueba.

En síntesis, el vencimiento del plazo por el cual se otorga la suspensión del proceso a prueba extingue la acción penal de pleno derecho y debe dictarse el sobreseimiento del imputado, por lo cual, habiéndose dispuesto la suspensión del juicio a prueba de María Eugenia Galdame el día 17 de marzo de 2010 operó la extinción de la acción penal de pleno derecho el día 17 de marzo de 2011, razón por la cual debe disponerse el **SOBRESEIMIENTO POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCION PENAL** al haberse cumplido el plazo de un año desde que se dispuso la suspensión del juicio a prueba.

Conforme a la interpretación correcta de la ley, la revocación de la suspensión del juicio a prueba **no puede resolverse** el día 18 de marzo de 2011, tal como se hizo en autos, toda vez que el día 17 de marzo de 2011 operó de pleno derecho la extinción de la acción penal por

cumplimiento del plazo de un año, que es el tiempo durante el cual se dispuso la suspensión del juicio a prueba.

Esta interpretación es la que más se ajusta a la denominada por Zaffaroni de máxima taxatividad interpretativa (complementario al de máxima taxatividad legal) y por el cual los jueces deben interpretar la ley del modo más restrictivo posible a fin de habilitar el menor poder punitivo dentro de las posibilidades semánticas que admiten las palabras legales (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro: Derecho Penal Parte General. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 107/108).

En función de lo expuesto es que debe declararse extinguida la acción penal y dictarse el sobreseimiento de mi defendida, María Eugenia Galdame.

**2- Vicio “in procedendo”:** El art. 474, inc.2º del C.P.P. (ley 6.730) establece también como uno de los motivos de la casación la “inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación”.

En el presente caso, al resolver la revocación de la suspensión del juicio a prueba en base a los fundamentos del dictamen del Ministerio Público, se ha inobservado el principio de razonabilidad de los actos de gobierno propio del sistema republicano (art. 1 y 28 C .N. y art. 144 inc. 3 de la Constitución de Mendoza); el derecho a ser oído por el juez competente (art. 8, 1 Convención Americana de Derechos Humanos) y el principio de máxima taxatividad interpretativa derivado del principio de legalidad (art. 18 CN.; art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Se ha violado el principio de razonabilidad de los actos de gobierno que, como es sabido, abarca los tres poderes del estado (Cf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, La Ley , 2da. Ed., 2004, pp. 248 y 249) y que, en referencia concreta al Poder Judicial, implica la obligación de sus órganos de resolver todas las cuestiones

planteadas en el proceso, salvo las prejudiciales. También se ha violado la garantía de todo habitante de la Nación de ser oído por los órganos de justicia o derecho a la jurisdicción (CSJN, Fallos 308:155; 310:276, 745, 937, 2303 y 313:1031 entre ots).

De acuerdo a ello, los dictámenes del Sr. Fiscal y la resolución atacada a través de este escrito, son nulas de nulidad absoluta, por haber omitido considerar que la revocación de la suspensión del juicio a prueba debe ser de carácter excepcional, y debe producirse dentro del plazo por el cual se otorgó la suspensión y siempre que se haya comprobado la voluntad irrevocable del imputado de no cumplir con las pautas que le han sido fijadas, lo cual no surge del análisis de las circunstancias del caso. No se ha realizado un análisis lógico y fundado afectando garantías constitucionales básicas e incumpliendo con los requisitos impuestos en los artículos 10, 65 y 305 del C.P.P. (ley 1.908) y en el artículo 30 del nuevo Código Procesal Penal (ley 6.730 y sus modif..).

En efecto, mi defendida ha cumplido con todas las reglas de conducta impuestas y ha demostrado su voluntad de cumplir en todo momento. En primer lugar, no ha cometido nuevos delitos, ha fijado residencia y ha informado al tribunal todo cambio de domicilio y **se ha sometido al cuidado y supervisión del Organismo Técnico y Criminológico de la Provincia de Mendoza, informe que no ha sido solicitado previo a adoptar esta decisión que revoca la suspensión del juicio a prueba.**

Es importante destacar que ha faltado un elemento de juicio central al momento de disponerse la revocación de la suspensión del juicio a prueba. El tribunal no ha solicitado al Organismo Técnico Criminológico un informe respecto de la conducta que ha tenido mi defendida durante el lapso del año por el cual se dispuso la suspensión del juicio a prueba. Este elemento ausente transforma al decisorio en una resolución arbitraria, ya que María Eugenia Galdame ha cumplido estrictamente con todas las condiciones impuestas y se ha sometido a la supervisión de este organismo sin fallar en ningún momento.

Con respecto a las donaciones que debía efectuar, el tribunal ha omitido analizar que se trata de una reparación económica y así fue ordenado en la resolución que otorgó la suspensión a fs. 224 de los autos

principales. Esta reparación económica fue CUMPLIDA por mi defendida, con dificultades, es cierto, pero fue CUMPLIDA, ya que María Eugenia Galdame realizó la donación de 16 cajas de leche a la institución AMAD con anterioridad a que se tomara la decisión de revocar la suspensión.

Mi defendida mantuvo su domicilio, no consume alcohol ni drogas, no cometió nuevos delitos y se sometió al cuidado del Patronato de Liberados y todo esto no fue considerado por la Sra. Juez de Ejecución.

Por ello, y atento la doctrina expuesta en el punto precedente, resulta un exceso ritual que el proceso penal siga adelante, con las consecuencias nocivas que de ello podrían derivar, en consonancia con el art. 75 inc. 22 C .N. que recepta el bloque de tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos de donde se infiere que cualquier intervención estatal debe obedecer a los postulados constitucionales de razonabilidad y resocialización.

Es importante resaltar que la interpretación siempre debe realizarse en función del principio pro-homine y conforme a la doctrina que dispone que "Para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional ) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal".



En autos no se ha tenido en cuenta que mi defendida ha cumplido con las reglas impuestas y que sólo ha planteado alguna dificultad en cuanto a la forma en que se realizó la reparación económica, que en definitiva se concretó. Es por ello que debe revocarse la resolución en crisis, disponiéndose el sobreseimiento de María Eugenia Galdame.

**III.- RESERVA DE CASO FEDERAL:** Para el supuesto que los argumentos expuestos no sean considerados, hago expresa reserva del Caso Federal por entender que se conculcarían los arts. 5, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional al tenor de lo previsto por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

**IV.- PETICIÓN:** Por los argumentos expuestos a V.E. solicito:

- 1- Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Casación.
- 2- Se acepten formalmente dicho recurso y se dé trámite de ley.
- 4- Se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Proveer de Conformidad

Es Justicia.